

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1219-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**Radicado:** 54001 31 60 003-2020-00353-00**Accionante:** MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ C.C. # 27.630.579**Accionado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

VINCÚLESE al Grupo de Recursos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos, en consecuencia ofíciasele para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo informen:

- Si recibieron del área de servicio atención del ciudadano y/o gestión documental y/o del centro integral de servicio al usuario del CREMIL, el recurso de reposición interpuesto el día 14/07/2020 contra la Resolución # 8001 del 2020, por la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ C.C. # 27.630.579, quien lo envió desde el correo electrónico colabogadoscucuta@hotmail.com, debiendo informar qué trámite le dieron al mismo y cuál fue la respuesta emitida por esa dependencia.
- Qué día fue notificada la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ C.C. # 27.630.579 Resolución # 8001 del 2020, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

NOTIFICAR al Grupo de Recursos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR al al Grupo de Recursos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado)**; **que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f983e01288681efdd6236fcbe5ae86856c9b1117f77d36175eae24fb371537a3

Documento generado en 30/11/2020 11:25:39 a.m.

³ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁴ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁵ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1211

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00244-00
Parte Demandante	DIANA PAOLA RAMIREZ AGUILERA 323 251 8475 Yurivesd4@gmail.com
Parte Demandada	JOSE ELVER ROJAS MONROY Con medida cautelar
	ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA Apoderado de la parte demandante 315 829 8961 Ang_taty@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente digital que contiene la referida demanda, se observa que, con escrito allegado el día 20 del cursante mes y año, la parte demandante, a través de la señora apoderada, interpone recurso de reposición contra el Auto #1154 de fecha 18-noviembre-2020, por medio del cual este despacho rechaza la demanda por no haberla subsanado.

Alega la impugnante que la demanda si se subsanó oportunamente de los defectos anotados en el Auto #952 del 2-octubre-2020, con el escrito por ella remitido vía electrónica el día 9 de octubre a las 3:19 p.m., razón por la que pide consultar el correo del juzgado para verificar lo afirmado y continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, consultado el correo electrónico del juzgado se observó que ciertamente, el día 9 de octubre a las 3:19 p.m., se recibió el escrito que la señora apoderada alega haber enviado, y que con lo allí expresado se subsanada debidamente la demanda de los defectos anotaos en el Auto #952 del 2-octubre-2020, lo cual fue un error involuntario de secretaría, debido al cúmulo de memoriales que se reciben en el correo institucional, no obstante, se les exhorta para que no vuelva a ocurrir.

En consecuencia, sin más consideraciones, la providencia impugnada será revocada y procederá el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora DIANA PAOLA RAMIREZ AGUILERA, a través de apoderada, contra el señor JOSÉ ELVER ROJAS MONROY.

Esta clase de asuntos se debe tramitar por el procedimiento verbal, Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De otra parte, se reitera a la parte actora y su apoderada que, antes de la fecha señalada para realizar la audiencia inicial, que trata el artículo 372 del C.G.P., alleguen copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR el Auto #1154 de fecha 18-noviembre-2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto.
2. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
3. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los demandados
4. NOTIFICAR este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/20, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
5. REITERAR a la parte actora y su apoderada que, antes de la fecha señalada para realizar la audiencia inicial, que trata el artículo 372 del C.G.P., alleguen copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
7. ENVIAR este auto únicamente a la parte demandante y apoderada, y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb243c1474482ee3faae0c3a211b72016b72e00d92c30642f1a0c9739cfff1b

Documento generado en 30/11/2020 11:25:42 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1212

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00244-00
Demandante	DIANA PAOLA RAMIREZ AGUILERA 323 251 8475 Yurivesd4@gmail.com
Demandado	JOSE ELVER ROJAS MONROY
	ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA Apoderado de la parte demandante 315 829 8961 Ang_taty@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La parte actora, señora DIANA PAOLA RAMIREZ AGUILERA, por conducto de apoderada, solicita se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo taxi, modelo Spark, año 2011, marca Chevrolet, color amarillo, placa SPY-364, 4 puertas, motor cilindraje c.c.995, registrado en la Oficina de Tránsito Municipal de Cúcuta, correo electrónico [notificaciones judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co), afiliado a la Empresa CONE, con domicilio en la Transversal 17 # 10-27 del Barrio Cundinamarca de esta ciudad, correo electrónico radiotaxiconeltda@hotmail.com propiedad del demandado, señor JOSE ELVER ROJAS MONRROY, identificado con la C.C. # 88.232.954, solicitud a la que se accede por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso.

En consecuencia, Oficiése al señor Director de la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta.

ENVIESE este auto a las señoras demandante, apoderada, y procuradora de familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
099b0530575540af8512da551603eed96ffa71ad02edd3089a028ce078574d2e

Documento generado en 30/11/2020 11:25:41 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 206-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00346-00

Accionante: CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO C.C. # 79.874.408, quien actúa a través de Defensor Público Sr. GERARDO FLÓREZ GÓMEZ, de

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO C.C. # 79.874.408, quien actúa a través de Defensor Público contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones expone el defensor del tutelante que el señor CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO, es víctima del conflicto armado colombiano por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, quien recurrió a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO Regional Norte de Santander para presentar un derecho de petición dirigido a la UARIV, el cual tenía hecho desde 3/07/2020, solicitando: “i) El motivo por el cual no fui incluido en el Registro Único de Víctimas y ii) Acto administrativo de inclusión o no inclusión”, el cual no había podido entregar por problemas de conectividad y movilización en virtud del aislamiento por el Covid-19.

Igualmente indica el defensor del tutelante que, a través de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO Regional Norte de Santander, el día 6/07/2020 dieron traslado a la UARIV del derecho de petición del actor, con radicado 20200060241633001, indicándoles que el señor Carlos Fabián Pérez Lozano con identificación 79874408, víctima del conflicto armado, Solicitaba “el Acto administrativo de Inclusión al sistema de Víctimas” Y solicita “muy respetuosamente se sirva informar lo actuado con referencia al anexo que hace referencia a lo anteriormente dicho.”; y con radicado 20200060241631801 del mismo 6/07/2020, le informaron al señor CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO, del traslado dado a la UARIV.

De otra parte, indica el defensor del tutelante que el 3/09/2020, en virtud a la no respuesta de la UARIV, volvieron a efectuar un segundo requerimiento a esta entidad, con radicado 20200060242296321, solicitando nuevamente información sobre lo actuado en relación al radicado 20200060242296491, y, como quiera que al 21/10/2020 no habían recibido una respuesta, efectuaron un tercer requerimiento a la UARIV con radicado 20200060242833221, solicitando la

información requerida en el derecho de petición de CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO.

Así mismo, informa el defensor del tutelante que su agenciado es víctima del conflicto armado colombiano por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que su precaria situación económica lo ha llevado a solicitar la intervención de la Defensoría del Pueblo ante la UARIV para que se le indique las razones de su exclusión del Registro Único de Víctimas (R.U.V.) y se le entregue el acto administrativo por el que se resuelve la inclusión.

Finalmente indica el defensor del tutelante que a la fecha la UARIV no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada el 6/07/2020, ni ha dado respuesta a los 3 requerimientos hechos por la Defensoría del Pueblo, por ello de manera respetuosa solicita se conmine a la UARIV a que responda sin dilaciones y de manera clara y concisa a lo solicitado.

II. PETICIÓN.

Que se proteja el derecho fundamental de petición, derecho de reparación integral de las víctimas del conflicto armado en Colombia, derecho a recibir ayuda humanitaria del señor CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO identificado con cédula de ciudadanía 79.874.408; se ordene a la UARIV que responda de FONDO, de manera CLARA Y PRECISA la petición presentada el 7/07/2020 por CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO y le entregue la ayuda humanitaria como víctima del conflicto armado colombiano.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados los siguientes documentos:

- Documento de identificación del actor.
- Historia clínica del actor.
- Derecho de petición del actor.
- 3 radicados presentados por la Defensoría del Pueblo a la UARIV.

Mediante Auto del 19/11/2020, se admitió la tutela y se vinculó al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio del 19/11/2020 y solicitado informe al respecto, la UARIV, contestó.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente

asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de éstos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO, quien actúa a través de Defensor Público, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 7/07/2020, ni haberle entregado la ayuda humanitaria como víctima del conflicto armado colombiano.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular

PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-346

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/11/2020 9:49 AM

Para: cfabian-perez@hotmail.es <cfabian-perez@hotmail.es>; gerardoflorez@hotmail.com <gerardoflorez@hotmail.com>; geflorez@defensoria.edu.co <geflorez@defensoria.edu.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; Gestion Documental <gestion.documental@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

2020-346AutoAdmiteTutelaUariv.pdf; 001EscritoTutela (9).pdf; 006 O. ADMITE TUTELA-346-20-K.pdf.

”

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, informó que el señor CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO, NO FIGURA en el RUV por ningún hecho victimizante y que con radicado de salida No. 202072030081831 de 2020, esa entidad dio respuesta al accionante respecto a la indemnización administrativa y le informaron que revisados sus sistemas de información, no encontraron registros a su nombre por desplazamiento forzado y que podía acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería) para rendir declaración juramentada sobre los hechos y circunstancias que causaron su victimización, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015.

Así mismo indica la UARIV que dicha respuesta le fue dada con el propósito de garantizarle un debido proceso administrativo en el marco del trámite previsto para ingresar al RUV y notificada a la dirección electrónica de notificaciones relacionada en el escrito petitorio.

Igualmente, indica la UARIV que, en esa entidad no existe ningún soporte documental que vislumbre una eventual declaración rendida por el señor CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en el marco jurídico de la Ley 1448 de 2011 o en virtud de registros anteriores que fueron unificados por el RUV, requisito indispensable para que quien se considere víctima en los términos del artículo 32 de la referida norma tenga la posibilidad de ser ingresado en el Registro Único de Víctimas (RUV).

De otra parte, precisa la UARIV que no es viable disponer de la inclusión o no inclusión en el RUV sin que se haya presentado y analizado, de manera previa, la declaración y, especialmente, los hechos victimizantes presuntamente acaecidos en el marco y con ocasión del conflicto, pues, como es sabido, esto exige un trámite administrativo dispuesto y reglado.

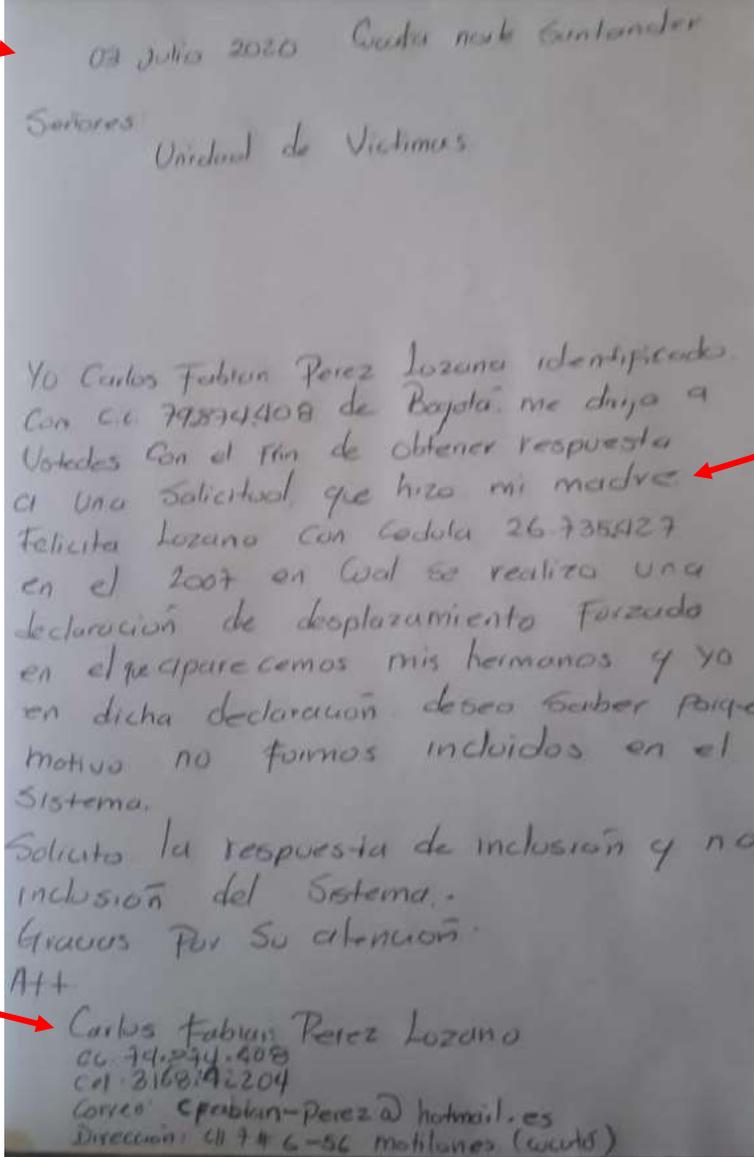
¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

De otra parte, en relación a la declaración rendida por la progenitora del accionante, indica la UARIV que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre, voluntaria y bajo la gravedad de juramento realiza la persona que declara y de tal forma, que el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó la declarante, quién lo conformó, basada en los factores de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho victimizante; y que revisada la declaración rendida por FELICITA LOZANO DE MENESES en la Defensoría de Cúcuta el 20/10/2008, evidenciaron que “no fueron nombrados en la misma como parte del núcleo familiar declarado, personas diferentes a la declarante, quien se encuentra incluida como único miembro del núcleo familiar desplazado”.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO, quien actúa a través de Defensor Público, el 6/07/2020 presentó a través de la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander derecho de petición de fecha 3/07/2020, en él solicitaba se le diera respuesta a un derecho de petición que interpuso su señora madre, quien en el año 2007 realizó una declaración por desplazamiento forzado, en el que aparecían sus hermanos y él; y que le informaran los motivos por los que ellos no fueron incluidos en el sistema.

“



03 julio 2020 Cúcuta norte Santander

Señores:
Unidad de Víctimas.

Yo Carlos Fabian Perez Lozano identificado con c.c. 79874408 de Boyotá me dirigí a Ustedes con el fin de obtener respuesta a una solicitud que hizo mi madre Felicita Lozano con cedula 26735427 en el 2007 en cual se realiza una declaración de desplazamiento forzado en el que aparecen mis hermanos y yo en dicha declaración deseo saber porque motivo no fuimos incluidos en el Sistema.

Solicito la respuesta de inclusión y no inclusión del Sistema.

Gracias por su atención.

Att

Carlos Fabian Perez Lozano
cc. 79.874.408
cd. 2168192204
Correo: cfabian-perez@hotmail.es
Dirección: Cl 7# 6-56 motilones (cúcuta)

Así mismo se observa que la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander al radicar dicha petición (6/07/2020), además solicitó a la UARIV el acto administrativo de inclusión al sistema de víctimas del peticionario, en este caso, del señor CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO.

“

Peticionarios:			
Confidencialidad:	NO	Razones que fundamentan la Confidencialidad:	NO APLICA
Tipo Persona:	NATURAL	Nombres y Apellidos o Razón Social:	CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO
Nombre Identitario o Jurídico:		Tipo Documento:	C.C.
Nro. Documento:	79874408	Dirección:	CALLE 6 90, T-15
Teléfono:	3168292204	Correo electrónico:	cfabian-perez@hotmail.es
País:	COLOMBIA	Departamento:	NORTE SANTANDER
Centro Poblado:	CUCUTA,[CUCUTA],IND	Grupo:	VICTIMAS LEY 387 Y LEY 1448 DE 2011
Subgrupo:	DESPLAZADOS	Comunidad/población a la que pertenece:	
Sexo:	HOMBRE	Estado civil:	SIN INFORMACION
Edad:		Orientación Sexual:	SIN INFORMACION
Identidad de Género:	MASCULINO	Discapacidad:	NINGUNA
Habita en Zona:	URBANA	Estrato Socioeconómico:	SIN INFORMACION
Hechos:			
Fecha:	2020-07-06	País:	COLOMBIA
Departamento:	NORTE SANTANDER	Centro Poblado:	CUCUTA,[CUCUTA],IND
Descripción de los hechos y/o de la Petición:	ES VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL CORREGIMIENTO DE LA GABARRA DESDE EL AÑO 2000 Y NO FUE INCLUIDO EN EL SISTEMA DE VICTIMAS EL CUAL SU MADRE FUE LA QUE DECLARÓ. POR LO ANTERIOR EL SEÑOR ENVÍA POR MEDIO DE WHATSAPP UN PETICIÓN PARA LA UNIDAD DE VICTIMAS - SOLICITA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INCLUSION AL SISTEMA DE VICTIMAS.		
Número de Folios:	1		
Clasificación de la Petición:			
Tipo:	Solicitud	Inadmisión:	Admitida
Modalidad de Inadmisión:	No aplica	Razón de Inadmisión:	NO APLICA
C01:	COADYUVANCIA	C02:	DERECHOS HUMANOS

L:RG:0205 NOVIEMBRE:GASOS SANDRA DEFENSORIACARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO:2020045364:HHH CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO:HHH



Cúcuta

Doctora
ALICIA MARIA ROJAS PEREZ
UNIDAD DE VICTIMAS TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA
CALLE 11 # 0-66. SEGUNDO PISO - CENTRO.
Cúcuta, Norte De Santander

Referencia: Traslado de derecho de petición del señor Carlos Fabian Perez Lozano

Respetada: Doctora Alicia Rojas

Con toda atención y en cumplimiento del mandato Constitucional de velar por la Promoción, Ejercicio y Protección de los Derechos Humanos, en uso de mis Funciones de Defensor del Pueblo Regional Norte de Santander, conforme a los lineamientos institucionales de la Defensoría del Pueblo y en procura de defender los Derechos Fundamentales de las personas.

Por lo anterior nos permitimos hacer traslado de derecho de petición para lo de su competencia, del señor Carlos Fabian Perez Lozano con identificación 79874408 víctimas del conflicto armado, Solicita el Acto administrativo de inclusión al sistema de Víctimas.

Además solicitamos muy respetuosamente se sirva informar lo actuado con referencia al asunto que hace referencia a lo anteriormente dicho.

El presente requerimiento que se hace en los términos de los artículos 15 y 17 de la Ley 24 de 1992, que dicen que la información debe suministrarse dentro del término de cinco (5) días y que la negativa o negligencia de un funcionario o servidor público que impida o dificulte el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo constituirá causal de mala conducta, que será sancionada con la destitución del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Además de lo anterior será declarado funcionario renuente, información que será incluida en el informe anual al Congreso.

Cordialmente,

SEÑOR ALBERTO VILLARREAL GONZALEZ
DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER

”

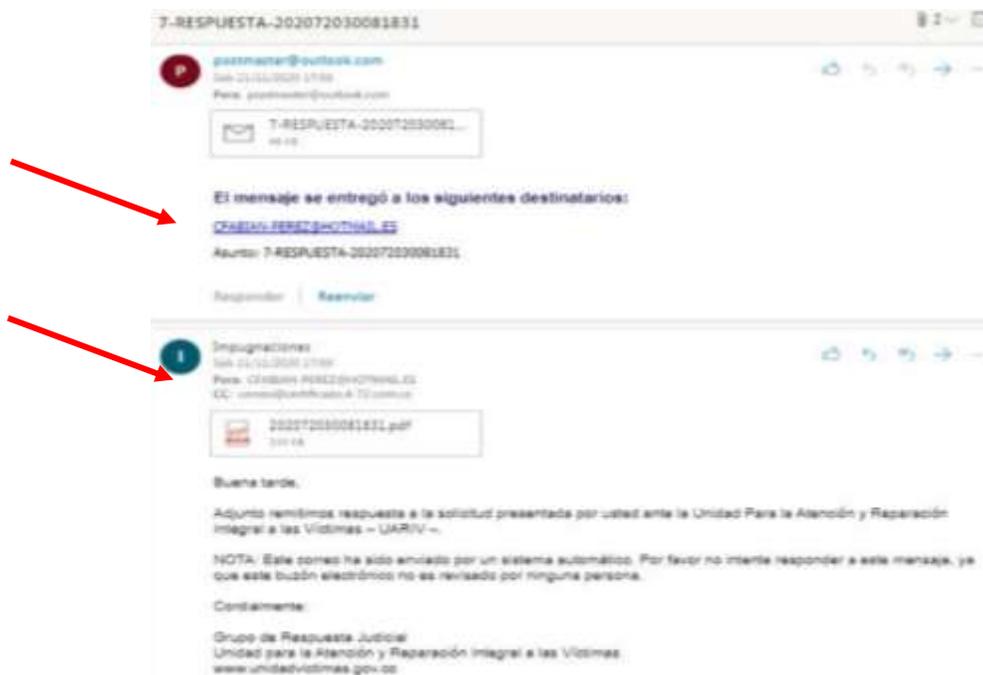
De otra parte, se observa que la petición elevada por el actor a través de la Defensoría del Pueblo el día 6/07/2020, fue reiterada en dos ocasiones por dicha entidad (3/09/2020 y 21/10/2020); petición que encontrándose en trámite la presente acción constitucional le fue respondida y debidamente notificada, directamente al correo electrónico del señor CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO, el día 21/11/2020 a las 17:00 p.m.; correo electrónico que coincide con el aportado en su escrito tutelar.

“



(...).”

“



”

En dicha respuesta se observa que la UARIV le informó al accionante que no encontraron registros a su nombre en el RUV y que por lo tanto, él podría acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015.

Así mismo se observa que en la aludida respuesta la UARIV, también le indicó al actor que “la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre, voluntaria y bajo la gravedad de juramento realiza la persona que declara, de tal forma, que el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho victimizante.”; que “Revisada la declaración rendida por FELICITA LOZANO DE MENESES en la Defensoría de Cúcuta el 20 de octubre de 2008, se evidencia que no fueron nombrados en la misma como parte del núcleo familiar declarado, personas diferentes a la declarante, quien se encuentra incluida como único miembro del núcleo familiar desplazado.”; y que por ello no podían acceder a su solicitud.

En ese sentido, es claro para el Despacho que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, efectivamente dio una respuesta de fondo, clara y precisa al señor CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO, frente a la petición incoada a través de la Defensoría del Pueblo, la cual iterase, le fue debidamente notificada, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición.

De otra parte, frente a la posible vulneración a los derechos al debido proceso, derecho de reparación integral de las víctimas del conflicto armado en Colombia y derecho a recibir ayuda humanitaria invocada por el señor CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO, a través de su defensor Público, se tiene que el accionante no se encuentra incluido en el RUV como víctima de desplazamiento forzado, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar; ni hace parte del núcleo familiar de su señora madre FELICITA LOZANO DE MENESES, según lo informado por la UARIV y lo apreciado en la declaración que ésta rindió en la Defensoría de Cúcuta el día 20/10/2008, donde se observa que la única víctima por desplazamiento forzado de los hechos ocurrido el 11/08/2008 en el Barrio 11 de Noviembre del corregimiento La Gabarra del Municipio de Tibú -Norte de Santander-, es la señora FELICITA LOZANO DE MENESES, quien no registró a nadie en su núcleo familiar y escogió al Municipio de Cúcuta como sitio de asentamiento, por cuanto un hijo suyo residía en el mismo, según la declaración vista a continuación:

“

Acción Social		FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN		INFORMACIÓN ADICIONAL	
Presidencia República de Colombia		Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional		INICIA 8001-2000 NED 8001-2000 Clasificado: REC 3317-8 Registro de la Población Desplazada	
Código: F-SAD-056-FUD		SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA		Fecha de aprobación: 07/07/2008	
I. VERIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTO					
Registró previamente una entrevista al declarante?		<input checked="" type="checkbox"/> NO		Tipo de desplazamiento	
Dió explicación del alcance de la declaración?		<input checked="" type="checkbox"/> NO		<input checked="" type="checkbox"/> Individual <input type="checkbox"/> Hogar <input type="checkbox"/> Mayor	
II. TEMAS DE LA DECLARACIÓN					
Municipio		Departamento		Entidad que otorga	
Cúcuta		Norte de Santander		Procuraduría <input type="checkbox"/> Personería <input checked="" type="checkbox"/> Defensoría	
Fecha y Hora de la declaración		Municipio		MUNICIPIO	
20102008		0910		UT NORTE DE SANTANDER	
Nombre		Primer Apellido		Segundo Apellido	
Felicita		Lozano		de Meneses	
Tipo		Nº Documento de Identidad		E.O. Sexo Edad	
1		26.735.427		3 260 51	

Los hechos que dieron lugar al desplazamiento con circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron los siguientes: (Si la narración de los hechos es extensa y no cabe en el formato, utilice hojas en blanco como sea necesario).

1. PREGUNTADO: Precise la fecha, hora y lugar exacto de salida del conejimiento, municipio y Departamento CONTESTO: El 11 de Agosto de 2008, a las 8:00 am salí del conejimiento de la Gabarra, municipio de Tibú Departamento Norte de Santander.

2. PREGUNTADO: Haga una descripción de la zona donde viene desplazada CONTESTO: La Gabarra es un preblito pequeño, pasa el río Catehumbó cerca a la orilla de la Gabarra. Hay 3 barrío 11 noviembre (bajo y alto) filo de las cigarras y la canaquerera. En el centro hay una calle pavimentada y todo se inunda cuando llueve. Hay una iglesia católica grande, un puesto de policía y un puesto de salud, hay varios restaurantes, hay una guardería. Hay varios hoteles. Hay dos horas a Tibú cuando la carretera está buena.

3. PREGUNTADO: que grupos armados se encuentran en la zona de donde usted viene desplazada CONTESTO: La quemilla y también dicen que hay un grupo nuevo de paramilitares que cogió la canolada, una sierra.

4. PREGUNTADO: cuáles fueron los motivos específicos que dieron lugar a su desplazamiento CONTESTO: En el año 2000 yo denuncié la muerte de mi hijo con nombres propios y tuve que salir de allá un tiempo luego regresé el año pasado y el 10 de Agosto de 2008 a las 11:00 de la mañana me vino un señor a la casa, y me

 Acción Social Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Código: F-SAD-058-FUD	FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA	ISO 9001:2008 ATE ISO 9001:2008 Certificado SC 3217-4 Registro de la Promoción Organizativa
	Fecha de aprobación: 07/07/2006	Versión: 07 HOJA 3 DE 3

Los hechos que dieron lugar al desplazamiento con circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron los siguientes:

estaba y me dejó razón que era mejor que me fuera.

5. PREGUNTADO: Pertenece a la Junta de Acción Comunal CONTESTO No. 6 PREGUNTADO: Que otras autoridades conocen de los hechos de su desplazamiento CONTESTO: Ninguna, la muerte de mi hijo en el año 2000 si lo conoce la fiscalía porque yo coloqué el denuncia.

7. PREGUNTADO: Donde hacían mercados y con que frecuencia CONTESTO: En el mercado campesino o en el tigre cada vez que se necesitaba.

8. PREGUNTADO: Que relación tiene con el predio que dejó abandonado CONTESTO: Esa casa era del Sr. Pedro Ledecian el cabezón y el vecino era Julio Gótez.

9. PREGUNTADO: Que necesidades urgentes tiene en este momento CONTESTO: Deseo tener una casita para no estar armada.

10. PREGUNTADO: Desea corregir, enmendar o agregar algo a la declaración CONTESTO: No.

¿Cuáles fueron las razones para escoger a este municipio como año de asentamiento?

Aquí tengo un hijo

¿El lugar del hogar es?

Permanente

Retorno: No retorno Retorno

Municipio: Cúcuta Departamento: Norte de Santander Estado: No estado Estado

Fecha de terminación de la declaración: 09/9/5

VERIFICACIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO

¿Realizó la carta de juramento? NO SI

¿Llevó al documento la declaración? NO SI

¿Se anexaron documentos adicionales? NO SI

¿Cuántos hijos? 1

¿Ha habido orientación para el hogar o vivienda? NO SI

¿Se incluyen condiciones o recomendaciones? SI NO

¿El declarante autoriza a utilizar esta información en proyectos sociales promovidos por el Estado?

No se otorga el objeto de la presente declaración en caso y firma por los que en ella intervinieron:

DECLARANTE

Rebeca Lozano

Nombre: Rebeca Lozano de Meneses

Nº Documento de Identificación: 2.671.815.4 217

Wismunt

FUNDADOR

Carmen Daza Galán B

Nombre: Carmen Daza Galán B

Abogada Asesora 6-17

Así las cosas, queda claro al Juzgado que en el presente asunto no existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de reparación integral de las víctimas del conflicto armado en Colombia y derecho a recibir ayuda humanitaria invocados por el señor CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO, por parte de la UARIV, por cuanto éste no ha realizado las gestiones pertinentes para ser reconocido como víctima. Ahora bien, si el señor CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO, considera que es víctima de desplazamiento forzado y que tiene derecho a recibir la ayuda humanitaria anhelada y que posterior a ello sea indemnizado administrativamente por dicho hecho victimizante, entonces, es ante la UARIV que debe solicitarlo, previa declaración de dichos hechos ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal), tal como le fue indicado por la UARIV y además, probar que se encuentra en las condiciones especiales de vulnerabilidad actual que lo hace acreedor de la tan anhelada ayuda humanitaria y/o indemnización, pues en dicho sentido, no puede el Juez Constitucional usurpar las competencias de la UARIV, dado que es esa entidad la que cuenta con los elementos y criterios necesarios para decidir al respecto, siempre que el interesado, en este caso el accionante, pruebe ante ella que tiene derecho a lo pretendido; pues proceder a ello a través de la acción de tutela, sería entonces transgredir el derecho a la igualdad de todas las personas que se encuentran en su misma situación, por tanto habrá que declarar improcedente la tutela frente a este punto.

Así como tampoco es dable al Juez Constitucional invadir la órbita de las entidades del Ministerio Público, entidades ante las cuales el actor debe acudir a declarar el hecho victimizante de desplazamiento forzado del que considera es víctima, no siendo viable que el señor CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO, pretenda utilizar este medio constitucional, como mecanismo para pretermitir la instancia correspondiente ante las autoridades administrativas respectivas, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que, a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, por tanto, itera, no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno del accionante por parte de la UARIV.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, incoada por el señor CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO, quien actúa a través de Defensor Público, frente al derecho de petición, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, incoada por el señor CARLOS FABIÁN PÉREZ LOZANO, frente a la pretensión de entrega de ayuda humanitaria y/o indemnización, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5146cf19baef96ec002034fbcb5555f9e08dcf1166211449e1afccde41e
f0f31**

Documento generado en 30/11/2020 10:38:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1215-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00353-00

Accionante: MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ C.C. # 27.630.579

Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al MAYOR GENERAL (RA) LEONARDO PINTO MORALES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR GENERAL DEL CREMIL, ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL CREMIL, GRUPO NOTIFICACIONES DEL CREMIL, COORDINADORA GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AL USUARIO DEL CREMIL Y ÁREA ATENCIÓN AL USUARIO DEL CREMIL, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al MAYOR GENERAL (RA) LEONARDO PINTO MORALES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR GENERAL DEL CREMIL, ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL CREMIL, GRUPO NOTIFICACIONES DEL CREMIL, COORDINADORA GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AL USUARIO DEL CREMIL Y ÁREA ATENCIÓN AL USUARIO DEL CREMIL, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, MAYOR GENERAL (RA) LEONARDO PINTO MORALES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR GENERAL DEL CREMIL, ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL CREMIL, GRUPO NOTIFICACIONES DEL CREMIL, COORDINADORA GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AL USUARIO DEL CREMIL Y ÁREA ATENCIÓN AL USUARIO DEL CREMIL, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo informen:

- Qué trámite le dieron al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución # 8001 del 2020, presentado el día 14/07/2020, por la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ C.C. # 27.630.579, a través del correo electrónico colabogadoscucuta@hotmail.com y enviado al correo atenuario@cremil.gov.co, de esa entidad, acuso recibido el mismo 14/07/2020, debiendo informar si de dicha petición dieron traslado al centro integral de servicio al usuario de esa entidad, al correo electrónico de esa entidad gestiondocumental@cremil.gov.co y aportar la prueba documental que acredite su dicho.
- Qué trámite le dieron al correo electrónico del 15/07/2020 enviado por la actora al correo gestiondocumental@cremil.gov.co, desde el correo electrónico colabogadoscucuta@hotmail.com, mediante el cual presentó por segunda vez el recurso de reposición que había interpuesto el día 14/07/2020, contra la Resolución # 8001 del 2020, debiendo informar la respuesta dada a la misma.
- Qué día fue notificada la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ DIAZ C.C. # 27.630.579 Resolución # 8001 del 2020, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo**

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

³ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8dddafa1329f279c85b518eec57c890d360a28f6e8174ee471d0e168d4c5934

Documento generado en 30/11/2020 10:55:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.